



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2019
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Laura Estrada Mauro, en su carácter de Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.	018585
Oficio TEEO/SG/1094/2019 y anexos de Miguel Angel Ortega Martínez, quien se ostenta como Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	030999

Documentales recibidas, respectivamente, el trece de mayo y dos de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Agregúese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual formula **ampliación de demanda** en representación del Poder Legislativo de la entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 párrafo primero¹, y 27² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto de la ampliación de demanda, se tienen en cuenta los siguientes antecedentes.

En el escrito inicial de demanda, admitida por auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, el Poder Legislativo actor impugnó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...] LA VINCULACIÓN Y ORDEN POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DE QUE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL MISMO ESTADO HAGA CUMPLIR AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, EL RESTITUIR EN SUS FUNCIONES COMO SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL AL C. ALFREDO RICARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA INVASIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA AL IGNORAR EL TRIBUNAL ELECTORAL EL DECRETO 1353 DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIA Y POR MAYORÍA CALIFICADA, suspendió en sus funciones al C. ALFREDO RICARDO MENDEZ MARTÍNEZ, quien se desempeñaba como Síndico único municipal del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

² Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 10/2019

Dicha orden está expresada en LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE: JDCI/55/2018, DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, misma que se publicó en la página electrónica oficial del citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que (sic) la fecha no ha sido notificada a mi representada. Asimismo dicha sentencia fue CONFIRMADA por la SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 28 de diciembre de 2018 en el juicio SX-JDC-958/2018 y publicado en los estrados de dicho órgano jurisdiccional en la misma fecha [...].”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27³ de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la siguiente tesis:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”⁴

(El subrayado es propio)

De acuerdo con la tesis que antecede, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos en cada caso; al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación.

a) Que, al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y

³ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁴ Tesis P.J.J. 139/2000, Jurisprudencia; Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁵, de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el Poder Legislativo actor señala como "hechos supervenientes", los que a continuación se transcriben:

"Con fundamento en el artículo 27, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien **AMPLIAR** mi escrito de demanda de Controversia Constitucional de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciocho, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMISONADO DE LA POLICÍA ESTATAL DE OAXACA**, en virtud de que al realizar actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el expediente JDCI/55/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, invaden la esfera de competencia de lo decretado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta ampliación (la realizo en los siguientes términos): [...]"

(El subrayado es propio)

Luego, como concepto de invalidez manifiesto al que se transcribe enseguida:

"**UNICO:** Mediante escrito de fecha de fecha (sic) 07 de marzo del 2019, suscrito y firmado por el C. Bulmaro Ignacio Alarón Pérez Síndico Único Municipal de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, por el cual me hizo del conocimiento que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha emitido diversos acuerdos por el cual ha apercibido a los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa para que den cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de diciembre del dos mil dieciocho respecto del expediente JDCI/55/2018, sentencia que carece de toda legalidad, en virtud que sólo compete exclusivamente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca la suspensión de algún miembro de un Ayuntamiento, y no así al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo cual las acciones que hasta este momento ha realizado dicho tribunal electoral para al cumplimiento de su sentencia, invaden la esfera de competencia del poder legislativo (sic) del Estado de Oaxaca.

Entre las medidas tomadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que se cumpla su sentencia de fecha 04 de diciembre del 2018, ha sido querer imponer multas de forma personal e individual de bien unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, así también una multa de forma personal e individual de doscientas unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de igual manera se les impondría a cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa un arresto por veinticuatro horas, estas medidas contravienen la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁵ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 10/2019

suspensión dictada por usted en la presente controversia constitucional, en la que se determinó "... procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran...", esto es que en tanto no se resuelva la presente controversia constitucional las cosas deben de mantener su estado actual y por ende el cumplimiento emitida (*sic*) por el Tribunal Electoral debe suspenderse. [...]"

(El subrayado es propio)

En ese orden de ideas, conforme a lo razonado con anterioridad, para acordar si procede la ampliación intentada contra hechos supervenientes, en primer lugar, debe establecerse si fue promovida oportunamente. En ese sentido, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.⁶"

(El subrayado es propio)

En ese tenor, el mencionado artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días, los cuales se pueden computar a partir de tres momentos a saber:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

⁶ Tesis P/JJ. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2019

FORMA A-94

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En ese sentido, el Poder Legislativo actor manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados el siete de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para promover la ampliación de demanda transcurrió del viernes ocho de marzo al jueves veinticinco de abril del año en curso, toda vez que de dicho plazo se descontaron los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, así como seis, siete, trece, catorce y del diecisiete al veintiuno de abril del año en curso, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b), c), f) y n)⁷, del Acuerdo General Plenario 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal y de conformidad con los artículos 2º y 3, fracción III⁹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como se advierte del calendario siguiente:

MARZO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
ABRIL 2019						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20

POD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁷ PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- f) El veintiuno de marzo;
- n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

⁸ Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Así las cosas, si el escrito de ampliación demanda fue presentado en este Alto Tribunal el trece de mayo pasado, según consta en el sello de acuse de recibo asentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se concluye que se promovió después de vencido el plazo con que contaba para tal efecto y, por tanto, es inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada, lo que conduce a desechar la ampliación, en términos de los artículos 25¹² y 27 de la referida ley.

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de quien se ostenta como Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante los cuales pretende desahogar la prevención formulada en proveído de dos de agosto de dos mil diecinueve, al remitir copia certificada de las documentales que acreditan la personería del Magistrado Presidente del citado órgano jurisdiccional.

Al respecto, toda vez que dicho servidor público no tiene reconocido carácter alguno para comparecer en el presente asunto, no ha lugar a tener por hechas las manifestaciones que hace valer en representación de la indicada autoridad; sin embargo, toda vez que las documentales relativas a la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la entidad, tienen relación con la *litis* del presente asunto y, por lo tanto, forman parte de la instrumental de actuaciones del expediente en que se actúa, se provee en relación a la contestación de demanda del mencionado órgano jurisdiccional en los términos siguientes.

Se tiene al Presidente del Tribunal Electoral de Oaxaca, por presentado con la personalidad que ostenta¹³, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del referido tribunal, señalando como domicilio para

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes; [...]
 VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]
¹² Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.
¹³ De conformidad con las documentales integradas al expediente en que se actúa, relativas al nombramiento del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, como Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 15, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:
 Artículo 15. Corresponde al Presidente:
 1 Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo ser delegadas en casos necesarios; [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2019

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su oficio de contestación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 10, fracción II¹⁴, 11, párrafo primero, 26, párrafo primero¹⁵, 31¹⁶ y 32, párrafo primero¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia; así como en el 305¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁹ de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Tribunal Electoral de la entidad, en proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, al remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente JDCI/55/2018; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

En ese orden de ideas, con las documentales que acompaña el Tribunal Electoral de Oaxaca a su oficio de contestación de demanda, formense los cuadernos de pruebas a que haya lugar.

Con copia simple del oficio de contestación de demanda del Tribunal Electoral de la entidad, **corrarse traslado al Poder Legislativo actor, al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal;** en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29²¹ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas con treinta minutos del lunes veintiocho de**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse. [...]

¹⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²¹ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2019

octubre de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina de referencia²².

Notifíquese, por estrados al Tribunal Electoral de Oaxaca; por oficio al Poder Legislativo actor, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y por esta ocasión, en su residencia oficial al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente proveído y del oficio de contestación de demanda del Tribunal Electoral de la entidad, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴ y 5²⁵, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1078/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de

²² Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

²³ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁵ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸ Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2019

FORMA A-54

este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Cúmplase.

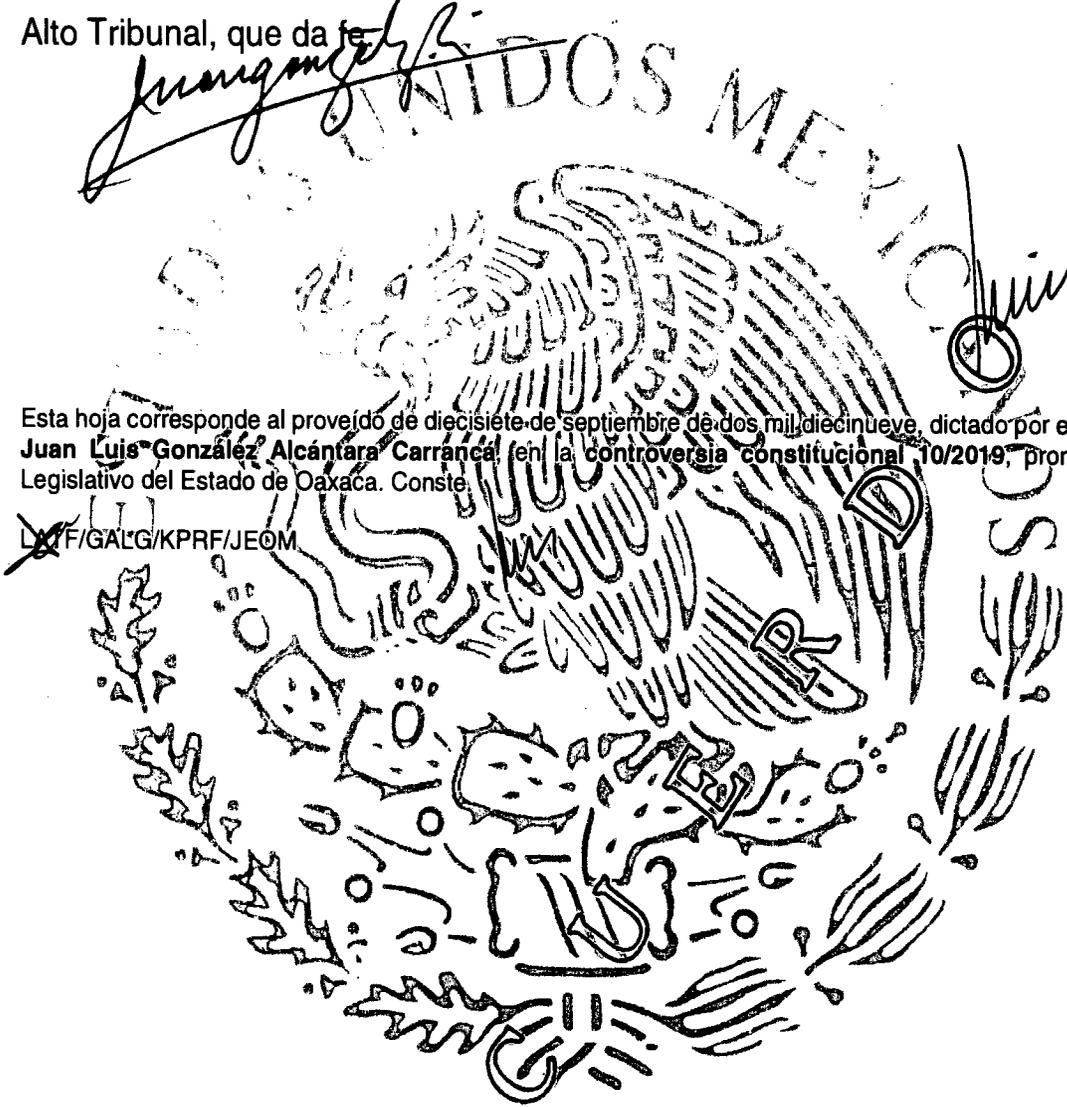
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Juan Luis González Alcántara Carrancá

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 10/2019**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Conste.

~~LXF/GALG/KPRF/JEOM~~



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN